

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Rosillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Miguel de Rosillo y Ortiz de Cañabate.—Página 106.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto declarando podrá concederse validez académica en la carrera de Maestro o Maestra de Primera enseñanza a las asignaturas que con anterioridad a la publicación del Real decreto que se indica hubieran aprobado los alumnos de las Escuelas Normales en los Institutos generales y técnicos.—Página 106.

Otro nombrando Consejero de Instrucción pública a D. Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 106.

Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Obras públicas a D. Vicente de Piniés y Bayona.—Página 106.

Otro nombrando Director general de Obras públicas a D. Fernando López Monís, Diputado a Cortes.—Página 106.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden resolviendo dudas sobre ciertos extremos de la convocatoria de oposiciones para proveer setenta y cinco plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, publicada en la Gaceta de 29 de Di-

ciembre próximo pasado.—Páginas 106 y 107.

Otra nombrando Vocales de la Junta Calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a los señores que se mencionan.—Página 107.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 107.

Ministerio de Hacienda

Real orden otorgando a la Sociedad "Florfé", domiciliada en Jaén, los beneficios del apartado C del artículo 12 del Reglamento para desarrollo y ejecución de la ley de Protección a las industrias.—Páginas 107 y 108.

Ministerio de la Gobernación

Real orden fijando para el año actual en el 250 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Página 108.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el expediente que se indica del Banco de Seguros, ramo de Vida, domiciliado en esta Corte.—Páginas 108 y 109.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden nombrando Secretario y Vice-secretario del Tribunal gubernativo de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 109.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Relación de instancias presentadas en

este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.—Página 109.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Lanz, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Tudela en una escritura de compraventa.—Página 110.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito que se mencionan.—Página 112.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 112.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Admitiendo a D. Antonio Collantes y Martínez la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latina vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 112.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad "El Pilar"; Sociedad anónima "Holg"; Altos Hornos de Vizcaya, y Sociedad nacional de Crédito.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Resoluciones recaídas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Escala de Secretarios Interpretes y Auxiliares de las Estaciones sanitarias de los puertos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 51, 52, 53 y 54.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Miguel de Rosillo y Ortiz de Cañavate; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Rosillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a ocho de Enero de 1920 de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La interpretación, excesivamente amplia, que se ha dado al artículo 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, olvidando lo que previene el artículo 75 de la misma y lo regulado por el artículo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, ha sido causa de que en algunas Escuelas Normales se vinieran admitiendo como válidas y conmutándose por las del plan de estudios que en dichos Centros está vigente, asignaturas que eran aprobadas en los Institutos generales y técnicos, unas veces sin validez académica y otras por enseñanza libre, en el mismo curso en que los alumnos que de tal modo las aprobaban habían sido calificados con la nota de suspenso en las Escuelas Normales.

A tan ilegal y abusiva práctica vengo a poner término el Real decreto de 20 de Julio de 1918, prohibiendo que, para lo sucesivo, pudieran admitirse convalidaciones para ninguna carrera

de los estudios hechos sin efectos académicos; pero habiendo dado a sus preceptos efectos retroactivos, para evitar el conflicto que se hubiera originado de declarar nulos un número considerable de títulos obtenidos y estudios hechos en aquella forma, pero previniendo en su artículo 3.º que solamente por otro Real decreto podría hacerse ninguna otra concesión particular sobre este género, se plantea hoy el problema de la falta de equidad que supone el hecho de que aquellos alumnos que tuvieran completo su expediente a la publicación del Real decreto de 20 de Julio de 1918, pudieron entrar en posesión del título de Maestro, y aquellos a quienes faltaba alguna formalidad de índole administrativa no se les puede expedir, a pesar de encontrarse en aquella fecha en las mismas circunstancias académicas.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que los beneficios y efectos de las disposiciones que la Administración dicta deben ser iguales para todos los que en el mismo caso se encuentren, sin que puedan tener para unos el carácter de pena lo que para otros pudiera parecer un privilegio, y, por otra parte, que ya no ha de repetirse el abuso con que acabó definitivamente el repetido Real decreto de 20 de Julio de 1918, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá concederse validez académica en la carrera de Maestro o Maestra de la Primera enseñanza a las asignaturas que con anterioridad a la publicación del Real decreto de 20 de Julio de 1918 hubieran aprobado los alumnos de las Escuelas Normales en los Institutos generales y técnicos, bien lo hayan sido sin validez académica, bien se hayan matriculado y examinado en contra-vencción al artículo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, siempre que tengan los estudios igual extensión en unos Centros que en otros.

Art. 2.º En ningún caso podrá esta disposición favorecer a los alumnos de Escuelas Normales que se hayan examinado con posterioridad a dicho Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el número 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado D. Vicente de Piniés y Bayona.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando López Monis, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre ciertos extremos de la convocatoria de oposiciones para proveer setenta y cinco plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, publicada por esa Subse-

secretaría en la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el tercero de los requisitos exigidos por la expresada convocatoria para tomar parte en estas oposiciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, se entienda cumplido por el hecho de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Derecho en cualquier Universidad oficial, aunque ésta no se halle sostenida por los fondos del Estado, como sucede en la Universidad de Murcia;

Segundo. Que la edad de veintitrés años que se exige para tomar parte en las oposiciones, ha de entenderse cumplida el día en que el Tribunal formule la propuesta de los opositores aprobados para cubrir las setenta y cinco plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

GARNICA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Po-

der judicial, y en el 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Pedro María Userra y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Félix Ruz y Cara, Magistrado de la Audiencia de Madrid; a D. Eduardo Gómez Llombas, a don Eduardo Gullón y García Prieto, y D. Alberto Martínez Pardo y Martín, Abogados que figuran en los primeros lugares de las listas formadas por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Madrid, y a D. Tomás Montejó y Rica y D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, propuestos por el Ilmo. Sr. Rector de la misma, quedando, por tanto, constituida la Junta por los expresados Vocales, más el Fiscal del Tribunal Supremo y el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, bajo la presidencia de V. E., debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

GARNICA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Angel Fernández Moreno y termina con Antonio Botella Fernández, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresaron para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pueden disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182.)

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias que en dicha relación se expresan, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago, cuyos números y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 167 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

RELACIÓN QUE SE CITA

CUERPO	NOMBRES	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago
		Día	Mes	Año		
Primera Comandancia Tropas Intendencia.....	Angel Fernández Moreno.....	7	Agosto.....	1919	830	Madrid.
Regimiento Infantería Soria	Miguel Pérez Arcos.....	1	Idem.....	1919	237	Sevilla.
Idem id. Guadalajara.....	Samuel Frast Malaves.....	9	Idem.....	1919	44	Valencia.
Idem id. Oumba.....	José Ferriol Gallego.....	9	Idem.....	1919	43	Idem.
Idem id. Almansa.....	Juan Cabot Pilardebo.....	30	Julio.....	1919	4.137	Barcelona.
Octavo Regimiento Artillería ligera.....	Rogelio Serra Gut.....	30	Idem.....	1919	159	Idem.
Cuarto Regimiento Zapadores Minadores.....	Francisco Mingot Linares.....	1	Agosto.....	1919	5	Alicante.
Noveno Regimiento Artillería ligera.....	Jesús Ortega Alonso.....	7	Idem.....	1919	142	Toledo.
Tropas Intendencia de Ceuta	Antonio Botella Fernández.....	31	Julio.....	1919	238	Córdoba.

Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Inocencio Fe Giménez, a nombre de la Sociedad anónima

"Florfé", domiciliada en Jaén, en solicitud de que se le concedan los beneficios enumerados en el apartado C del artículo 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior sobre protección a las indus-

trias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que la Comisión protectora de la Producción nacional, a cuyo Centro fué remitido a informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del expresado Reglamen-

to, lo ha emitido en el sentido de que examinada la petición y la ponencia formulada en el Pleno celebrado en 2 de Noviembre de 1918, acordó éste que habida cuenta de las alegaciones del solicitante, condiciones de la industria para que pide el auxilio, los preceptos legales y la conveniencia nacional, era de opinión que si no todas las industrias de que se trata en el expediente, la mayor parte son nuevas en España, y por consiguiente protegibles, con arreglo al grupo A, artículo 1.º del Reglamento; que se hallan debidamente acreditadas las condiciones de nacionalidad del capítulo 9.º del Reglamento; que en vista de las demás circunstancias que concurren en este expediente, procede concederle la reducción al 50 por 100 de todos los tributos durante un quinquenio; que no se toman en cuenta las protestas de la Sociedad anónima "Electro-Química de Flix" y "Anónima Cros" en contra de la protección, por no estimarse que existe competencia entre ellas y la de la anónima "Florfé", sino que, por el contrario, se completan, por proporcionar aquélla las primeras materias de que ésta se sirve; acordó además: Que las cantidades de producto que el peticionario se compromete a fabricar anualmente, y para lo cual se concede la protección, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, son: Lavada fina, 6.000 kilos; salvia, 1.200; poleo (menta ordinaria), 600; tomillo blanco, 1.200; timeno blanco, 6.000; sabina, 1.000; lilas sintéticas, 600; terpineol, 1.200; auhetol, 1.200; romero destemperado, 12.000; biyoduro de timol, cuanto se necesita en el mercado nacional. Que en el caso de otorgar la concesión, habrá de advertirse al agraciado con ella su estricta obligación de atenerse en la explotación en todo tiempo a los preceptos del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, muy señaladamente a los de su capítulo 9.º, so pena de incurrir en las penalidades del artículo 47; que, a los efectos de la Inspección que previene el artículo 48, la Comisión somete al excelentísimo señor Ministro que convendría designar al Ingeniero industrial encargado de los servicios de inspección inherentes al Ministerio de Hacienda de la provincia de Jaén;

Resultando asimismo que la Dirección general de Contribuciones informa en el sentido de que proceda la concesión a la Sociedad "Florfé" de la reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de la suma que a la misma corresponde satisfacer por la contribución sobre los productos, estableci-

da en la base cuarta del apartado C de la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que a su vez la Intervención general de la Administración del Estado emite su dictamen en igual forma, o sea de conformidad con lo solicitado por la Sociedad recurrente;

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio estima que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las condiciones prevenidas en la ley de 2 de Marzo de 1917 y su Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año;

Considerando que, en efecto, aparecen cumplidos los requisitos señalados en los artículos 1.º y 41 del capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre tantas veces citado para la ejecución de la ley de Protección a la industria nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se otorguen a la Sociedad "Florfé", domiciliada en Jaén, los beneficios del apartado C del artículo 12 del Reglamento para desarrollo y ejecución de la ley de Protección a las industrias en la ampliación de fabricación de aceites minerales y extracción de los principales productos que éstos contienen, bajo las cantidades y clases que se enumeran en el primer resultado, y que el peticionario se compromete a fabricar anualmente como minimum para las exigencias del mercado nacional y bajo la inspección prevenida en el artículo 48 del Ingeniero industrial de la provincia de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1919.

BUGALLAI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 se fijen los derechos de Registro que en el año 1920 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre accidentes del trabajo;

Resultando que en 1901 y en

audiencia de la Comisión de Reformas Sociales se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el cuatro por mil de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscriptas se rebajó al tres por mil el importe de las expresadas fianzas;

Considerando que en el año último ha sufrido algún aumento el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono, y que puede, por lo tanto, reducirse la cuota sin perjuicio de los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1920 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente en el expediente del Banco de Seguros, ramo Vida, Madrid, la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo; y

Considerando que puesto que el complemento de las 200.000 pesetas efectivas exigidas por la ley como depósito previo para alcanzar la inscripción está ya hecho en la Caja general de Depósitos, pero con el error de haber sido puestas a disposición del Ministerio de Hacienda en vez de haber sido hecho a disposición del de Fomento,

La Junta Consultiva de Seguros es de dictamen:

Primero. Que deba concederse la inscripción solicitada, procediendo reclamar del Ministerio de Hacienda que el depósito constituido pase a disposición del Ministerio de Fomento, a los efectos del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908; y

Segundo. El Banco de Seguros deberá edificar sus pólizas, consignando

en ellas los requisitos que determinan los apartados a) y b) del artículo 24 del Reglamento de Seguros; ajustar la Condición undécima, sobre extracción de pólizas, a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1915; y aclarar la Condición duodécima, pues no se ve qué relación puede tener el art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se cita, con el contenido de dicha condición.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 180

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario y Vicesecretario de ese Tribunal de la digna presidencia de V. I., a D. Francisco Martínez Orozco y a D. Francisco de Asís Delgado, Abogados y Jefes de Negociado de primera y de segunda clase, respectivamente, del Ministerio de Hacienda y agregados a este de Abastecimientos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario, Presidente del Tribunal gubernativo de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Don José Sanmartín y Contreras, Conde de Corbuck, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Aurora Abril y Lozano.

Don Fernando Alonso de Zurita, Marqués de Campo Real, solicita se conceda a su hija doña Isabel de Zurita Hidalgo Repl. *[text partially obscured]*

raer matrimonio con D. Darío de *[text partially obscured]*

Don Carlos González Gordón, hijo de los Marqueses de Torre Soto de Briviesca, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Emilia Rivero y Dávila, nieta de los Marqueses de Villamarta y de Mirabal, Condes de Fuente Bermeja.

Don Luis Pérez de Guzmán y Nieu-land, Marqués de Bolarque, solicita carta de sucesión en el título de Marqués de Aulencia a favor de su nieto D. Pedro Pérez de Guzmán y Moreno, por fallecimiento del padre de éste, D. César Pérez de Guzmán y Spreca.

Don Joaquín María Rivero y González solicita, a favor de su hija doña Emilia Rivero Dávila, nieta de los Marqueses de Villamarta y de Mirabal, Condes de Fuente Bermeja, Real licencia para contraer matrimonio con D. Carlos González Gordón, hijo de los Marqueses de Torre Soto de Briviesca.

Don Ramón de Carranza y Fernández Reguera, Marqués de la Villa de Peradilla, solicita se conceda a su hija doña Micaela de Carranza y Gómez Real licencia para contraer matrimonio con D. Eduardo Aranda y Asquirino.

Don Guillermo Kirkpatrick y O'Farrell, Marqués de Altamira, solicita se conceda a su hija doña María Antonia Kirkpatrick y O'Donnell Real licencia para contraer matrimonio con D. Ricardo de la Cierva y Cordorniu.

Don Julio Martín de la Ferté, en nombre y representación de doña María Francisca O'Reilly y Pedroso, Condesa de Buenavista, solicita a favor del hijo de ésta, D. José Ignacio de la Cámara y O'Reilly, Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Castillo con Grandeza de España y Marqués de San Felipe y Santiago, en virtud de sentencia judicial y cesión de derechos de la madre a favor de su hijo.

Don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales solicita rehabilitación del título de Conde San Remi.

Don Jaime de Orbe y Vives de Cafamás solicita rehabilitación del título de Barón de las Pardiñas de Montevilla.

Don Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar, hijo de los Grandes de España Condes de los Llanos, Marqueses de Salamanca y otros títulos, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Isabel Caro y Guillamas, hija de los Marqueses de Villamayor.

Doña Manuela Machimbarrena e Iruere solicita, a favor de su hijo D. José Ramón de Goytia y Machimbarrena, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alamos del Guadalete, por fallecimiento del padre de éste, D. Miguel de Goytia y Lila.

Don Francisco Serí y López solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de Serí por fallecimiento de su padre, D. Francisco Serí y Badía.

Don Agustín de Mendoza y Mentero solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de la Corte de la Berroña por defunción de su padre, don Agustín de Mendoza y Ramírez.

Doña María del Carmen y Hurtado de Zaldívar y Horella, Condesa de Zaldívar Vizcondesa de Bahía Honda de la Real Fidelidad, solicita que se apruebe la sucesión o cesión que ha hecho

del título de Vizconde de Bahía Honda de la Real Fidelidad en favor de su hijo D. Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar.

Don Alvaro Caro Szecheny, Marqués de Villamayor, solicita se conceda a su hija doña Isabel Caro y Guillamas, nieta de los Grandes de España Marqueses de la Romana, Marqueses de San Felices, Real licencia para contraer matrimonio con D. Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar.

Doña María del Pilar Santos Suárez y Jabat, Condesa viuda de Catres, solicita a favor de su hijo D. Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, Conde de Catres, Real licencia para contraer matrimonio con doña Josefa Guillamas y Caro, Condesa de Buenavista de la Victoria.

Don Luis de los Ríos y Quintero solicita la rehabilitación del título de Conde de San Remi.

Don José María Olivares y Fernández, hijo de los Condes de Casillas de Velasco, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de Lourdes D'Angelo y Sánchez.

Doña Carlota González Dueñas y de Carranza solicita a favor de su hijo D. Alfonso Muñoz y González Dueñas carta de sucesión en el título de Conde del Retamoso por fallecimiento del padre de éste, D. José Muñoz y García Luz.

Doña María del Pilar Caro y Szecheny, Duquesa viuda de Sotomayor, solicita a favor de su hija doña Josefa Guillamas y Caro, Condesa de Buenavista de la Victoria, Real licencia para contraer matrimonio con D. Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, Conde de Catres.

Don Manuel Manso de Zúñiga solicita nuevamente la rehabilitación del título de Marqués de Tabuerniga.

Don Fausto Ruiz Fernández de Córdoba solicita rehabilitación del título de Marqués de Torre de las Sirgadas.

Doña Elvira de la Plaza y Olace solicita rehabilitación del título de Marqués de Aicinena.

Don Francisco de Tuero y Guerrero, hijo de los Marqueses de los Llanos, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los Angeles de Reyna y Cerero.

Don Nicolás de Escoriaza y Fabro, Vizconde de Escoriaza, solicita se conceda a su hija doña María de Escoriaza y Averly Real licencia para contraer matrimonio con D. José García de Samaniego, hijo de los Marqueses de la Granja de Samaniego.

Don Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinares, que tiene solicitada la rehabilitación del título de Vizconde de Salinas, desiste de sus pretensiones.

Don José Sanchiz y Quesada solicita rehabilitación del título de Marqués de la Constancia, concedido en 1823 por el Rey Don Fernando VII.

Don Carlos Ram de Vju y Arévalo solicita rehabilitación del título de Conde de Samitier.

Don José Messia y Olivares, Marqués de Busjanda, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Rita Jiménez Brull.

Don Manuel Yáñez Armador, Marqués de Sancha, solicita rehabilitación del título de Marqués de San José de *[text partially obscured]*

El mismo solicita rehabilitación del título de Marqués de Villaytre.

Don Fernando Martín-Pérez y González-Ramos solicita rehabilitación del título de Marqués de Valterra.

Don Hipólito de Queralt y López, Marqués de Besora, solicita Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Albacerrada por fallecimiento de su padre, D. Hipólito de Queralt y Fernández Maquieira.

Don Ubaldo Barcón Sandino solicita rehabilitación del título de Marqués de Casa-Lozano.

Doña Beatriz Asensio y Herrero solicita rehabilitación del título de Marqués de Fuente González.

Don Ramón Fernández de Córdoba y Remon Zarco del Valle, Marqués de Zarco, solicita, en favor de su hija doña María del Milagro Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohorques, Real licencia para contraer matrimonio con D. Lorenzo Piñeyro y Queralt, Marqués de Albolote.

Doña María Luisa Salcedo y Sierra, hija de los Marqueses de Fuerte-Hijar, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. José Martínez de Salinas y Rubio.

Doña Casilda Salabert y Arteaga, Duquesa viuda de Santo Mauro, Condesa de Ofalia, solicita, por fallecimiento de su esposo, D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Real carta de sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza, a favor de su hijo D. Rafael Fernández de Henestrosa y Salabert, Conde de Estradas.

Don Andrés Lasso de la Vega Quintanilla, Marqués de las Torres de la Presa, Grande de España, Conde de Casa-Galindo y Vizconde de Dos Fuentes, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña Elvira Marañón y Jiménez de Aragón.

Don Manuel Moreno y Pasquau solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de la Lisea, por fallecimiento, sin sucesión, de su tío don Bernardo Moreno de Valenzuela.

Don César Cañedo y González Longoria solicita Real carta de sucesión en el título de Conde de Agüera, por fallecimiento de su padre, D. César Cañedo y Sierra.

Doña Purificación Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado solicita rehabilitación del título de Marqués de la Constancia, concedido en 1823 por el Rey Don Fernando VII.

Don Manuel de Ciria y Vinent, Marqués de Cervera, solicita rehabilitación del título de Marqués de Villaytre.

D. Jerónimo Villalón-Daiz y Halcón solicita rehabilitación del título de Marqués del Villar del Tajo.

Don Enrique de Landecho y de Salcedo solicita rehabilitación del título de Marqués de Monte-Rice.

Doña María Teresa Hernández, viuda de L. Montes, solicita rehabilitación del título de Conde de Saavedra.

Don Lorenzo Piñeyro y Queralt, Marqués de Bendaña y de la Mesa de Asa, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María del Milagro Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias, hija de los Marqueses de Zarco.

Doña Isabel de Santiago Concha y

Lorescha solicita rehabilitación del título de Conde de San Pascual Bailón.

Don Antonio de la Serna y Méndez-Vigo solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Irún por fallecimiento de su padre, D. Fernando de la Serna y Zuleta.

Doña Amalia de Orozco y Loring, Marquesa de San Juan de Buenavista, solicita, a favor de su hijo D. Fernando Meneses y de Orozco, por fallecimiento de su hermano y tío, respectivamente, D. Bernardo de Orozco y Loring, Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Rambla, con Grandeza.

Doña María de los Dolores Moretes y Bachiller solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Real Campiña por fallecimiento de su padre, D. José Sebastián Morates y Sotolongo.

Don Francisco Javier Allendesalazar solicita rehabilitación del título de Conde de Tovar.

Don Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinarcos, solicita, para su hija doña Juana Ramírez de Arellano y Jiménez, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Toral, vacante por fallecimiento de D. Bernardino Fernández de Velasco.

Don Víctor Mellado y Pérez de Meca, Conde de San Julián, solicita, en nombre de su hija doña María de los Angeles Mellado Pérez de Meca, Real autorización para ostentar en España el título de Conde de Marín, concedido por Su Santidad Benedicto XV.

Don Rafael Bernar y Lácer, Conde de Bernar, solicita, en favor de su hijo D. Manuel Bernar y de las Casas, Real licencia para contraer matrimonio con doña Rosario Castellanos y Jacquet.

Don Ignacio Figueroa y Bermejillo solicita rehabilitación del título de Conde de Tovar.

Don Pascual Díez de Rivera y Casares solicita rehabilitación del título de Marqués de Valterra.

Don José García de Samaniego y de Colza, hijo de los Marqueses de la Granja de Samaniego, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de Escoriaza y Averly, hija de los Vizcondes de Escoriaza.

Don Fernando de la Quadra Salcedo solicita rehabilitación del título de Marqués de Campo.

Don Eduardo Travesedo y Fernández Casariego solicita se conceda a su hija doña María Josefa Travesedo y Silvela Real licencia para contraer matrimonio con D. José Merono y Castel.

Don Gonzalo Fernández de Velasco y González de Villalar desiste de su petición de rehabilitación del título de Conde de la Contramaña.

Don Federico de la Madriz y de la Madriz solicita rehabilitación del título de Conde de San Javier.

Don Federico de Bertrócano y Romati de la Cerda y Díaz de Reguera solicita rehabilitación del título de Conde de Alcoy.

Don Francisco Mancho de Icón solicita rehabilitación del título de Conde de Riocavado.

Don Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués del Rafal, Grande de España, solicita, a favor de su hijo don Fernando Pardo Manuel de Villena y Ezaña, la rehabilitación del título de Vizconde de Peñaparda.

Don Manuel de Ciria y Vinent, Marqués de Cervera, desiste de su pretensión al título de Marqués de Villaytre.

Doña María de las Mercedes Pardo Manuel de Villena y Jiménez solicita la rehabilitación del título de Barón de la Puebla.

Don Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués del Rafal, Grande de España, solicita la rehabilitación del título de Marqués de Valdecevilla.

Doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño solicita la rehabilitación del título de Barón de Torrecillas.

Don Pedro de Prat y Soutzo solicita la Real autorización para usar en España el título francés de Marqués de Prat de Nantouillet.

Don Joaquín de Sentmenat y de Patiño, Marqués de Sentmenat, Conde de Múnter, solicita que se apruebe la cesión que ha hecho del título de Conde de Múnter a favor de su hija doña María de las Mercedes de Sentmenat y Sarriera.

Doña María de la Concepción Sandoval y Moreno solicita Real carta de sucesión en el título de Barón de Mayals.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes propone la concesión de título del Reino a favor de D. Antonio López Muñoz.

Madrid, 2 de Enero de 1920.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Lanz, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Tudela en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario.

Resultando que por escritura pública otorgada el 11 de Abril de 1919, ante el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Lanz, D. Luis Castiella y D. José Iribas, vendieron diversas fincas, sitas en el partido judicial de Tudela, a D. Martín Larrayoz y a don Cirilo Lerga, en el precio de 83.791,65 pesetas, de las cuales confesaron los vendedores tenían recibidas con anterioridad 48.000, entregando el resto los compradores en el acto del otorgamiento de la escritura, con la estipulación de que del precio total de la compra pertenece una cuarta parte a cada uno de ellos, y cada una de las citadas dos cuartas partes a D. Demetrio-Lerga Gamón y a D. Joaquín Larrayoz Laquidain, y que consienten que en el Registro de la Propiedad se haga constar la adquisición de las referidas fincas en favor de los cuatro por partes iguales y en proindivisión.

Resultando que presentada que fué en el Registro de la Propiedad la primera copia de la referida escritura, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Presentado este documento a las ocho horas y treinta minutos del día once de los corrientes, según asienta número setecientos treinta y uno, folio ciento cincuenta y uno, libro treinta y cinco Diario, ha sido inscrito en cuanto a las dos cuartas partes de

fincas que adquieren D. Martín Larrayoz Laquidain y D. Cirilo Lerga Camón, en el tomo, libro, folio, fincas números e inscripciones que expresan las notas del margen de la descripción de las mismas, y suspendido respecto de las otras dos cuartas, que dichos D. Martín y D. Cirilo declaran pertenecer a D. Demetrio Lerga y D. Joaquín Larrayoz, por no constar del título la aceptación de los últimos, no acompañarse el documento público de que resulte (artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código civil), sin que se haya tomado anotación preventiva, por no haberse solicitado”.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de que se ha hecho mérito interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquella se declarase extinguida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que constituyendo un título declarativo del dominio el reconocimiento hecho de dos cuartas partes de las fincas compradas en favor de D. Demetrio Lerga y D. Joaquín Larrayoz, debe de hacerse la inscripción en el Registro del derecho de estos, con arreglo al artículo 2.º de la ley Hipotecaria y 14 de su Reglamento; que la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 no resolvió la duda de si además de los títulos traslativos del dominio se podrían inscribir los ejecutorios declarativos de derechos y las escrituras en que se declaraba por el dueño de un inmueble que éste, en todo o en parte, pertenecía a un tercero, y este Centro, por sus resoluciones de 19 de Marzo de 1879, 5 del mismo mes de 1886 y 9 de Mayo de 1896, tuvo ocasión de resolver ese problema; que por la ley actual Hipotecaria, se ha desvanecido la duda completamente, confirmando la doctrina sostenida por esta Dirección; y que la exigencia formulada en la nota del Registrador de ser necesaria la aceptación de aquellos a cuya favor se declara el dominio de las dos cuartas partes de las fincas aludidas, carece de fundamento, porque aun dado caso de que tal aceptación fuera necesaria a los fines y efectos del art. 1.257 del Código civil, dentro de las esferas del derecho hipotecario, único aspecto que interesa en este recurso, la aceptación constituiría tal vez una condición suspensiva de la adquisición del dominio, y aun entonces la inscripción habría de verificarse haciendo constar que su eficacia pende del cumplimiento de dicha condición, con arreglo al art. 16 de dicha ley.

Resultando que el Registrador alegó, en apoyo de su nota: que no habiendo sido parte en el contrato ni otorgantes de la escritura D. Joaquín Larrayoz y D. Demetrio Lerga, ni teniendo su representación legal los compradores D. Martín Larrayoz y don Cirilo Lerga, son unos terceros a tenor de lo preceptuado por el art. 1.257 del Código civil, y para que sea inscribible la adquisición hecha para ellos, ha de ser aceptada por los mismos; que aunque es cierto que con arreglo a la ley Hipotecaria y su Reglamento, son inscribibles los títulos declarativos del dominio de los inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, esto no quiere decir que todo título declarativo sea inscribible, pues para

serlo han de concurrir en ellos las solemnidades y requisitos legales; que no puede afirmarse con fundamento que la escritura objeto de este recurso constituya un título declarativo de dominio, sino que es indudablemente una transmisión o traslación del mismo por parte de D. Martín Larrayoz y D. Cirilo Lerga a D. Joaquín Larrayoz y D. Demetrio Lerga; que por no ser estos partes en el contrato ni otorgantes de la escritura de adquisición a su favor, no consta la entrega del dinero por los mismos a aquéllos, sino solo por la manifestación de los primeros; que en cuanto a la pertenencia del dinero, aun suponiendo que se trate de una adquisición a título lucrativo, la donación intervivos requiere legalmente para su perfección la aceptación del donatario, y si esto es así, con mayor motivo será necesaria la aceptación por parte del adquirente si la adquisición es a título oneroso (artículo 1.257 del Código civil); que en opinión del que informa, son títulos declarativos del dominio, según el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, los otorgados por el dueño de una finca con la declaración de que en lo sucesivo pertenece a otra persona, a cuyo nombre consienta se inscriba, siempre que se completan con los oportunos documentos; que en cuanto a las Resoluciones de 19 de Marzo de 1879 y 5 del mismo mes de 1886, citadas por el recurrente en apoyo de su argumentación, no son aplicables al caso actual, y si la de 9 de Mayo de 1896, que también alega, tiene algún parecido en el caso de que trata con el actual, es más aparente que real, pues el primero se refiere a una declaración hecha “mortis causa” y el segundo a un acto intervivos, siendo muy distintos los preceptos legales que regulan uno y otro; que en apoyo firme de su opinión cree pertinente citar la Resolución de 26 de Mayo de 1902 en su tercer Considerando, llamando la atención sobre la excepción a que se refiere, del art. 20 de la ley Hipotecaria, porque constituye un privilegio de tal naturaleza que debe de ser tenido muy presente para calificar con criterio restrictivo qué títulos puedan ser considerados declarativos del dominio; y por último, que de la jurisprudencia de este Centro directivo se deduce que, salvo algún caso muy especial, sólo considera títulos declarativos ciertas ejecutorias de los Tribunales de Justicia y determinadas concesiones otorgadas por el Estado.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario:

Resultando que el recurrente, al apelar del acuerdo anterior, agregó a las razones de su escrito: que desde el momento que la declaración consignada en la escritura constituye una modificación y limitación de las facultades dominicales sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en el Registro, sin perjuicio de que la aceptación, cuando se verifique, se haga también constar, a tenor de lo establecido en el art. 16 de la ley; que si dicha declaración o reconocimiento del dominio en favor de D. Demetrio Lerga y D. Joaquín Larrayoz no es suficiente a producir una inscripción en favor de éstos, será porque se considere a dicha declaración desprovista de toda efi-

cia jurídica, y en tal caso debe reputarse como no escrita, debiendo entonces inscribirse la totalidad de las fincas en favor de los compradores D. Martín Larrayoz y D. Cirilo Lerga; que no puede sostenerse la ineficacia de la estipulación en favor de un tercero, porque puede ser revocada por el que lo hace antes de verificarse la aceptación, pues si la amenaza de una posible revocación, que puede o no existir, constituyera un obstáculo a la inscripción, ningún acto podría inscribirse; que esto aparte, la revocación del art. 1.257 del Código civil no es aplicable sino a las estipulaciones que se refieren a actos de naturaleza gratuita o cuando entre el que los otorga y el tercero a quien benefician no existe relación contractual, lo que no ocurre en el presente caso, pues la declaración de que a una tercera persona pertenece el dominio de parte de unos inmuebles por haberlos adquirido con su dinero, presupone que entre el autor de la declaración y el tercero existe una relación contractual anterior, originada por la entrega del dinero del segundo al primero; y que la expresada declaración, cuando se consigna en documento público, es una prueba que patentiza la preexistencia de dicha relación contractual, siendo irrevocables estas estipulaciones por el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.

Vistos los artículos 1.257, 1.259 y 1.280 (en su núm. 5.º) del Código civil; 2.º de la ley Hipotecaria; 14 y 51 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1897 y 4 de Julio de 1899, y la Resolución de este Centro de 25 de Julio de 1905:

Considerando que aunque sean muy dignos de atención los progresos de la doctrina moderna sobre estipulaciones otorgadas a favor de tercero y el esfuerzo innovador que el Notario recurrente pone de manifiesto en la original redacción de la escritura calificada, es necesario no perder de vista para resolver la cuestión discutida que la legislación española y, por consiguiente, los efectos hipotecarios que puede producir la compraventa convenida entre D. Luis Castiella Banaigas y D. José Iribar Elizalde, como vendedores, y D. Martín Larrayoz Laquidain y D. Cirilo Lerga y Camón, como compradores, se hallan en los particulares no amparados por la inscripción ya realizada, supeditados a los preceptos capitales de los artículos 1.257, 1.259 y 1.280 del Código civil;

Considerando que el segundo de los citados artículos (en armonía con el párrafo final del 1.257) preceptúa que el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante, de donde se deduce que la adquisición del derecho cuya inscripción se discute depende en primer término de la ratificación (acto voluntario distinto de la condición suspensiva) del tercero favorecido, y en segundo lugar, se halla subordinada a la no revocación; es decir, exige el concurso de elementos y circunstancias que, caso de inscribir las dos cuartas partes objeto de la suspensión, originarian estados ambiguos de la propiedad in-

invariable y situaciones jurídicas incompatibles con la precisión y claridad características del sistema:

Considerando, en cuanto al valor que el Notario recurrente da a la frase y concepto de "títulos declarativos", que, haciendo abstracción de los documentos emanados de los Tribunales de Justicia y de los actos jurídicos de régimen legal específico, los asientos del Registro no deben proceder por regla general, de verdaderos negocios jurídicos, pues la apertura de los libros hipotecarios a toda clase de manifestaciones unilaterales de voluntad o de formas bilaterales no perfeccionadas, provocaría la extensión de asientos a favor de personas inexistentes, incapaces, simuladas, equivocadamente designadas, o que existiendo y siendo civilmente capaces para la adquisición de la finca o derecho, los repudiaren, no quisieran aceptar o se negasen a hacer declaraciones conducentes a tal fin:

Considerando que en la cláusula C. del contrato discutido no sólo se declara que el dinero pertenece por cuartas partes a los compradores y a los Sres. D. Demetrio Lerga Camón y D. Joaquín Larrayoz Liquidain, sino que parece darse a entender que éstos tienen voluntad de comprar las tres fincas vendidas, aceptan las responsabilidades del acto jurídico, destinan a la adquisición la parte de precio que les corresponde y, en fin, revisten el carácter de mandantes, convirtiéndose en relaciones de condominio sobre varias fincas; todo ello por meras presunciones y sin la garantía de autenticidad exigidas por el núm. 5.º del art. 1.280, para el otorgamiento de poderes que tengan por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro los depósitos constituidos en 30 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1915 en la Caja general, por D. Bernardino Serrano Sánchez, con los números 425.760 y 235.056 de entrada, y 64.574 y 89.381 de registro, importantes, respectivamente, 185 pesetas en metálico y 3.500 en Deuda amortizable 4 por 100, para garantía la subasta de acopios, de conservación y su empleo en los kilómetros 281 al 353 de la carretera de Palencia a Tinarroyo (Palencia), a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, esta Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se conserven los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, en nombre de la Congregación de presbíteros seculares naturales de Madrid, representando la fundación de D. Juan Pérez, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando patronos a la Congregación del Apóstol San Pedro de presbíteros naturales de Madrid, con la obligación de rendir cuentas al protectorado en la forma que viene haciéndose;

2.º Testimonio de la parte esencial del testamento del fundador, D. Juan Pérez, otorgado el 10 de Enero de 1734, ante el escribano D. Alejandro Salvatierra, más una Memoria testamentaria que se protocoló en los registros del escribano D. Eugenio Alonso de la Murga, en donde consta lo siguiente: "Nombre por mi único y universal heredero... a dicha venerable Congregación de San Pedro, de señores sacerdotes naturales de Madrid, para que todo lo haya y herede con la bendición de Dios y convierta el producto líquido que quedase, bajadas las cargas expresadas y gastos que hubiere de cobranza, en el mayor beneficio, consuelo y alivio y regalo de los señores sacerdotes pobres que se curasen en su hospitalidad, pues lo deajo y consigno para el más aumento de las ventas de ella."

Resultando que el capital asciende a 26.918 pesetas 15 céntimos, con renta líquida de 861 pesetas 38 céntimos, en la inscripción 919, según la Real orden de clasificación y la relación del interésado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los contemplados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico en sentido estricto y que el Hospital de la Congregación ya fué objeto de expediente de exención con el número 10 de 1914;

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de esta fundación por los bienes adscritos exclusivamente a curar sacerdotes pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditada reclamación en plazo, ni a exención por las otras cargas fundacionales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Director general F. Marín.

Vista la instancia suscrita en Agosto de 1917 por el Alcalde-Presidente, el Regidor-Síndico y el Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar, en nombre del Patronato del Hospital de Santa María Magdalena y de los denominados de la Misericordia y convalecientes de San Martín y San Adrián, en el mismo refundidos, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que a la misma no se acompaña ningún documento, y requerido el Patronato para que justificara la pretensión deducida con los documentos reglamentarios, en 19 de Febrero y 18 de Diciembre de 1918, según recibos unidos al expediente, no los ha presentado, no obstante señalarle el plazo de quince días, y el tiempo después transcurrido:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914 exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicite los documentos necesarios que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que, faltando en este caso toda la justificación que acredite el carácter de la fundación después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, es motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omiten los documentos precisos para alcanzarlo.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención solicitada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919. El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Antonio Collantes y Martínez la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 30 de Octubre último.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919. El Subsecretario, por orden, Poggio.

Señor D. Ramón Menéndez Pidal, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Universidad de Barcelona.